



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00309-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Alberto Rendón Moreno
Accionado:	Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.
Vinculado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-
Tema:	Del derecho de Petición
Sentencia:	General: 095 Especial: 090
Decisión	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado judicial del accionante, abogado Albeiro de Jesús Rúa Franco, que desde hace tres años viene actuando como apoderado del señor **Carlos Alberto Rendón Moreno**, ante **Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.**, a fin de que hiciera devolución de aportes del afectado, pues este último tiene 62 años y no cuenta con las semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

Sostiene que el afectado había sido traslado del fondo de pensiones de manera inconsulta por parte de Colfondos a Colpensiones, por lo que iniciaron una ardua tarea para reversar el traslado, dado que, no había sido solicitado por el señor Rendón Moreno, en tanto que tenía más de 55 años de edad.

Comenta que, luego de la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, se reversó el traslado de Colpensiones a Colfondos, donde finalmente le hicieron la devolución de aportes al afectado Rendón Moreno, pero sin rendimientos, dado que la entidad accionada devolvió los recursos entregados por Colpensiones, por lo cual, a pesar de tener 900

semanas cotizadas, la devolución fue irrisoria, al estar en un fondo privado y haberse demostrado que el traslado fue inconsulto.

Arguye que, ante la devolución de los aportes realizados, elevó derecho de petición para el mes de enero de 2022, solicitando la entrega de información necesaria requerida por el afiliado Carlos Rendón Moreno, no obstante, la entidad accionada Colfondos, emitió respuesta de manera extemporánea y evasiva, en tanto que, según ellos debía adjuntar el poder autenticado por el poderdante.

Indicó que los documentos solicitados los requiere para efectos de presentar la demanda ante los Juzgados Contenciosos por la forma en que se liquidó el bono pensional.

Con fundamento en lo anterior, peticionó se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a Colfondos emita respuesta de fondo entregando la documentación solicitada o en su defecto los argumentos de hecho y de derecho.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Colfondos Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, el 22 de marzo de 2022. Igualmente se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se pronunció sobre los hechos expuesto de la acción de tutela, indicando que luego de verificar en la base de datos de la entidad, se cuenta con PQR relacionado con los hechos de la acción y oficio de respuesta del 13 de diciembre de 2021.

Expresa que, respecto a lo pretendido, se evidencia una falta de competencia por parte de la entidad, en tanto las peticiones no están dirigidas en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones-Colpensiones, correspondiéndole a la entidad únicamente asumir asuntos relativos a la

Administración del Régimen de Prima de Media con Prestación de Definida en materia pensional.

Por todo lo anterior, aduce que no se puede considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en tanto que no existe a la fecha, petición o trámite pendiente por resolver al ciudadano.

1.4. Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., a pesar de haber sido notificada guardó absoluto silencio sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si **Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del solicitante, al no suministrar la información solicitada con el derecho de petición presentada en enero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela, el señor **Carlos Alberto Rendón Moreno**, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva frente a **Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.** toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite*

*“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.
Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos

fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

*En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

4.4. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES

De esta manera con ocasión de la expedición del decreto legislativo 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual, se dispuso la ampliación de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia

de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2020, se pronunció sobre la exequibilidad de dicha normatividad en el sentido de señalar que:

“6.135. En este orden de ideas, la medida se orienta a satisfacer un bien constitucional (buen funcionamiento del Estado) y si bien afecta el ejercicio un derecho de un derecho constitucional (de petición), lo hace en el ámbito de su regulación legal y reglamentaria y con el objetivo de permitir su más adecuada realización, razón por la cual la limitación temporal que se impone satisface el juicio de proporcionalidad.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad

que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia), o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto particular que ocupa la atención del Despacho, se observa que el accionante **Carlos Alberto Rendón Moreno**, a través de apoderado judicial, elevó derecho de petición a Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., pretendiendo la siguiente información: “a. Que se entregue copia del bono trasladado de COLPENSIONES a COLFONDOS por las cotizaciones de las semanas de mi mandante y copia de la Resolución que ordenó la devolución de COLPENSIONES a ustedes o el acto administrativo (...) b. Que se entregue copia del acto administrativo o documentos mediante el cual se trasladaron las semanas cotizadas del señor CARLOS ALBERTO RENDON MORENO de COLFONDOS a COLPENSIONES y las justificaciones que dieron en ese momento en el acto (...) c. Que se entregue copia de la Resolución o acto administrativo mediante el cual se ordenó la devolución de las semanas cotizadas a mi mandante, la cual no se entregó al momento de reconocerlo, explicando la forma en que se encontraba conformado el bono devuelto, es decir, cuanto devolvieron del bono tenido en COLFONDOS, cuanto, de las semanas devueltas de COLPENSIONES, cuanto del CETIL reconocido y pago por el Ministerio de defensa y las demás partidas que conformaran la devolución (...) d. En caso de no tenerlo debidamente discriminado, entregar esa información en la respuesta (...) e. informarnos de manera detallada las semanas cotizadas o lo que es la historia laboral debidamente discriminada (...) f. Que en caso de ser negativa la respuesta a cualquiera de las peticiones me informen los fundamentos de hechos y derecho para ello (...) g. la respuesta me sea dada en los términos establecidos en el Art. 23 de la Constitución Nacional a los correos electrónicos albeirorua123@hotmail.com”

A su turno la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se refirió sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto que, se evidencia una falta de competencia por parte de la entidad, toda vez que las peticiones no van dirigidas en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones-Colpensiones, correspondiéndole a la entidad únicamente asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima de Media con Prestación Definida en materia pensional.

Por su parte Colfondos Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., guardó absoluto silencio sobre los hechos aducidos en la acción constitucional, para lo cual, se dará aplicación a la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, con miras a resolver el asunto, sea lo primero advertir que, revisada la fecha de presentación de la petición 1 de febrero de 2022 (véase folio 6 del archivo 07 del expediente digital) y la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el 22 de marzo de 2022 (véase folio 02 del expediente digital), es claro que han transcurrido los veinte (20) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento.

Lo anterior, de conformidad con una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

De esta manera, superado el asunto de la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a la prueba documental allegada, se evidencia que el accionante aportó dos derechos de petición, en atención al requerimiento que le hiciera el despacho, no obstante, conforme a los hechos expuestos en el libelo de demanda de tutela, es claro que, el accionante, alude como hecho vulnerador, la falta de respuesta de fondo respecto a la petición radicada en el mes de enero. Ahora bien, de un análisis de los derechos de petición adjuntos, avizora el despacho que el mismo que concuerda con lo expuesto en la acción de tutela, es el escrito que contiene la fecha de enero de 2022,

en el cual, se elevaron 8 solicitudes, las cuales se encuentran discriminadas de manera alfabética.

De esta manera, y luego de apreciado el derecho de petición en mención y confrontada la respuesta al mismo, advierte el Despacho que la entidad accionada para el día 25 de marzo de 2022, emitió respuesta sobre el derecho de petición radicado el 1 de febrero del año en curso, no obstante advierte esta Juzgadora en sede constitucional, que la misiva allegada al accionante, no guarda relación con lo peticionado por el actor, pues al confrontar la misma, se evidencia que la entidad se pronunció sobre otros cuestionamientos y no sobre los formulados por el accionante en el mes de febrero, la cual, contiene 8 solicitudes, siendo las mismas, objeto de la presente acción constitucional.

Conforme a lo anterior, es palmario para el Despacho, debido a la falta de pronunciamiento de la entidad accionada, y luego del análisis pertinente sobre la comunicación allegada, confrontados los hechos expuestos en la acción tuitiva constitucional, que frente a la petición del mes de enero de 2022, en la cual, se elevan 8 solicitudes, sobre ellas, no se emitió un pronunciamiento, por lo tanto, se itera, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada, dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden

*desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)*¹

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló esta que:

*“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*²

En ese orden de ideas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías , que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por el señor **Carlos Alberto Rendón Moreno**, radicada el 1 de febrero de 2022.

Finalmente, se desvinculará a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, toda vez que, no se advierte comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Primero: Conceder el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental del señor **Carlos Alberto Rendón Moreno**, en contra del **Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.**, conforme lo expuesto en esta providencia

Segundo: Ordenar a Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aun no lo ha hecho, de respuesta al de fondo, clara, precisa, congruente a la petición formulada por el accionante Carlos Alberto Rendón Moreno, a través de apoderado judicial, radicada el pasado 1 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Desvincular de la presente acción **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afeb85f4a1fe22ccf2ae4862a51bfcaabb07ded3b4498cd9fb989771488ba7b9

Documento generado en 31/03/2022 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>